



ACUERDO PLENARIO

México, Distrito Federal, veintiséis de febrero de dos mil ocho. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;-----

---II. Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en esta materia; su organización, competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios así como las relativas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal, serán los que determinen dicho Estatuto y la ley;-----

---III. Que la ley a que se refiere el Estatuto de Gobierno en cita, es el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero del

año en curso en la Gaceta Oficial de esta entidad, en cuyo artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VI, se establece que las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, para lo cual, dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas entre otras cuestiones, con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal;-

---IV. Que el artículo 2, párrafos primero y tercero del Código Electoral antes invocado, dispone que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, señala que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal; -----

---V. Que el artículo 177 del Código Electoral local, dispone que este Órgano de Decisión cuenta con patrimonio propio, el cual es inembargable, y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas del presupuesto que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa. Asimismo, esta Institución se rige para su organización,



funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano, del Estatuto de Gobierno, las del propio Código, de la Ley Procesal Electoral, las del Reglamento Interior y, en lo conducente, por el Código Financiero local; -----

---VI. Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas, aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil ocho, autorizando las erogaciones para este Tribunal Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de dicho Decreto, el cual fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el veintisiete de diciembre de dos mil siete;-----

---VII. Que en el presupuesto de este Tribunal Electoral, se contempla el capítulo 1000, partida 1505, denominada “**PRESTACIONES DE RETIRO**”, la cual conforme al Clasificador por Objeto del Gasto de este Tribunal, aprobado mediante Acuerdo Plenario número 010/2005, de veintiséis de enero de dos mil cinco, modificado mediante Acuerdo Plenario número 077/2006, de ocho de junio de dos mil seis, señala lo siguiente:-----

“... ”

PARTIDA 1505 “PRESTACIONES DE RETIRO”.- Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones que el Tribunal Electoral del Distrito Federal realiza en beneficio de sus empleados, derivadas de relaciones contractuales preestablecidas, tales como: liquidaciones, indemnizaciones por despido, etc., cuando esas prestaciones no sean cubiertas por las instituciones de seguridad social correspondientes.

“... ”

---VIII. Que conforme a los artículos 448, 450, 490, 491 y 492 del Código Financiero el Distrito Federal, los órganos autónomos gozan de autonomía para la elaboración de su presupuesto, así como para manejarlo, administrarlo y ejercerlo, sujetándose a sus propias leyes y a las normas que emitan en congruencia con el Código Financiero citado y demás normatividad en esa materia; que su ejercicio presupuestal será responsabilidad de la unidad administrativa y de los servidores públicos que señalen sus propias normas de organización interna; igualmente posee facultades para efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a la normatividad correspondiente; -----

---IX. Que los artículos 176, segundo párrafo del Código Electoral y 5°, fracciones IX, XIII y XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, disponen que este Tribunal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, el cual tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad. Asimismo, el Pleno tiene la atribución de efectuar las adecuaciones necesarias al presupuesto autorizado al Tribunal, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento de esta Institución; -----



---X. Que en términos de los artículos 198, párrafos quinto y sexto del Código de la materia y 140 del Reglamento Interior del Tribunal, todos los servidores de este órgano colegiado tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, así como a las disposiciones particulares de dicho Reglamento; -----

---XI. Que el régimen laboral de los servidores de las autoridades electorales del Distrito Federal, entre ellos, los de este Tribunal, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Segunda Sala en la ejecutoria correspondiente al Amparo Directo en Revisión 1115/2005 determinó, entre otras cuestiones, que el órgano reformador de la Constitución previó para el ámbito del Distrito Federal, las mismas reglas que rigen para normar la materia electoral a nivel federal, aunque no las detalló tan ampliamente; que si el Poder Reformador de la Constitución otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cúmulo de facultades que ahora tiene, fue con la finalidad de garantizar que la función electoral se realice sin irregularidades, desviaciones, ni proclividad partidista, ni influencias de ninguna especie, siendo inconcuso que tales principios deben desarrollarse de la misma manera en las leyes electorales de las entidades federativas, entre ellas, la del Distrito Federal; que una

interpretación teleológica y sistemática de diversos preceptos constitucionales relativos a la materia, permite establecer que el hecho de que las autoridades electorales del Distrito Federal sean organismos públicos autónomos, no conlleva que las relaciones laborales con sus trabajadores deban regirse por el Apartado A del artículo 123 Constitucional, ya que la propia Constitución Federal en su numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), facultó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar conforme a las bases que prevé el Estatuto de Gobierno, siguiendo los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del ordenamiento fundamental, siendo claro que el propio Congreso de la Unión remitió expresamente a las disposiciones de la ley electoral lo tocante a las relaciones de trabajo de esta clase de servidores;-----

---XII. Que, asimismo, en la ejecutoria mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el régimen laboral de los servidores electorales locales, consignado en el Código Electoral de esta entidad y en las normas específicas que derivan de él, no se contrapone a lo dispuesto en los numerales 73, fracción X y 122, Apartado A, en relación con el 123, Apartado B de la Constitución Federal; -----

---XIII. Que en esa tesitura, todo lo relativo al régimen laboral de los servidores de las autoridades electorales locales, entre ellas, el



Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe examinarse al tenor de lo dispuesto en ese régimen específico, lo que permite considerar que los servidores de este organismo, dada su calidad de trabajadores de confianza, si bien en principio sólo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, tal como lo expresa el artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, también gozan de aquellos beneficios que de manera adicional les haya otorgado la normatividad específica y que sean superiores a los mínimos constitucionales;-----

---XIV. Que lo anterior es así, ya que según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal sólo reconoce un mínimo de derechos a favor de los trabajadores al servicio del Estado, que válidamente pueden ser ampliados por las legislaturas de los Estados al expedir las leyes secundarias burocráticas, o como en este caso, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tratándose de los servidores de los órganos electorales locales. Así lo expresa la tesis aislada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo rubro es el siguiente:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

(Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, tesis: 2a. CXL/2003, página 269).

---**XV.** Que de acuerdo a lo previsto por los artículos 179, *in fine*, del Código Electoral local y 144, fracciones I a VIII del Reglamento Interior de este organismo, son derechos de los trabajadores del Tribunal, los relativos a disfrutar de las medidas de protección al salario; recibir oportunamente la remuneración correspondiente por los servicios prestados, de conformidad con los tabuladores del propio Tribunal y el presupuesto autorizado; disfrutar de los periodos vacacionales que determine el Pleno; percibir con la debida anticipación a la fecha de inicio de su periodo vacacional la prima correspondiente en el monto previsto en el presupuesto autorizado; recibir las demás prestaciones que con carácter general se fijan para el personal, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y con lineamientos que al efecto establezcan las autoridades en la materia; gozar de los beneficios de la seguridad social, para lo cual serán incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; participar en los programas de capacitación, formación o desarrollo profesional; inconformarse ante el Pleno en el caso de la imposición de sanciones y recibir una compensación extraordinaria de acuerdo con los horarios y las cargas de trabajo que hubiesen desahogado durante los procesos electorales y de participación ciudadana;-----

---**XVI.** Que en tal virtud, al expedirse la reglamentación específica de los servidores del Tribunal, se tuvo en consideración que éstos tienen



la calidad de trabajadores de confianza, muestra de ello es que si bien sus derechos básicos se ampliaron, esto se hizo en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal y los derechos consignados se relacionan directamente con las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social;-----

---**XVII.** Que no puede afirmarse que los derechos de los trabajadores de este Tribunal se encuentren ampliados por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que se encuentran sujetos a un régimen laboral específico contenido particularmente en la normatividad electoral y en el Reglamento Interior del Tribunal, siendo el caso que el propio numeral 8 de la citada Ley laboral, expresamente excluye de su aplicación a los trabajadores de confianza, como son los servidores del Tribunal;-----

---**XVIII.** Que mediante Acuerdos Plenarios 160/2004 de ocho de diciembre de dos mil cuatro, reformado mediante acuerdo plenario 105/2006 de doce de octubre de dos mil seis y, 074/2005 de treinta y uno de marzo de dos mil cinco, reformado el dieciocho de julio de dos mil seis, el otrora Pleno de este Tribunal emitió el Manual Administrativo en Materia de Recursos Humanos y los Lineamientos para Regular el Procedimiento para la Separación del Cargo de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente.-----

---XIX. Que de la normatividad señalada en el Considerando anterior, destacan los numerales 2.11.1 del aludido Manual Administrativo y 7, fracción I y 8 de los mencionados Lineamientos, que son del tenor siguiente:-----

“2.11.1 Para el pago por concepto de compensaciones por separación o por terminación de la relación laboral, éste se deberá sujetar a las disposiciones establecidas por los Magistrados Integrantes del Pleno.

ARTÍCULO 7º- La relación laboral entre el Tribunal y un servidor público contratado por tiempo indeterminado termina por las siguientes causas:
I. Por mutuo consentimiento de la partes;
...”

“ARTÍCULO 8º- En los supuestos de las fracciones I y II del artículo sexto, y I del artículo séptimo de los presentes lineamientos, el Secretario Administrativo realizará todas las diligencias necesarias para que, posterior a la entrega del Formato de Liberación del Servidor Público, se haga el pago del finiquito que corresponde al trabajador; suscribiendo al mismo tiempo, en los casos de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, el convenio de terminación de la relación laboral.

De la misma manera, el Secretario Administrativo notificará al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Compañía de Seguros que tuviera contratada en ese momento el Tribunal, la baja del servidor público, correspondiente a los derechos laborales que hubiese tenido.

El finiquito a que se refiere el presente artículo se integrará conforme al Código Electoral, al Reglamento Interior y a los Acuerdos Generales que emita el Pleno.

---XX. Del contenido de las disposiciones citadas con anterioridad, se puede considerar válidamente, que la renuncia presentada por un servidor público y aceptada por la institución, se encuentra comprendida en el supuesto de terminación de la relación laboral de común acuerdo, en los términos precisados por los artículos 7, fracción I y 8 de los Lineamientos mencionados, sirviendo como criterios orientadores, los rubro y texto siguientes:-----



“RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Al elevar a rango de garantía constitucional la libertad de trabajo nuestra Carta Fundamental Política, en cuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada, en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; lo anterior es así porque en ningún caso se puede hacer coacción sobre un trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad, dando lugar su incumplimiento a las normas de trabajo sólo a responsabilidad civil, según disposición expresa del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, al producirse una renuncia unilateral de un trabajador, los preceptos aplicables deben ser los relativos al retiro voluntario por mutuo consentimiento, en donde los derechos de la patronal quedan a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que procedan, en caso de que el trabajador incurriera en responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 156/94. Sección 16 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.”

“RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR MUTUO CONSENTIMIENTO. EN QUE MOMENTO SE CONFIGURA. La renuncia al trabajo lleva implícita la decisión unilateral del trabajador de dar por terminada la relación de trabajo, y configura la causal de terminación de contrato por mutuo consentimiento, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, desde el momento en que el patrón acepta que el trabajador ya no le preste sus servicios.

Amparo directo 1181/73. Rubén Juárez Pérez. 6 de agosto de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

“RENUNCIA AL TRABAJO, CARECE DE RELEVANCIA QUE SE EFECTUE UN DOMINGO Y NO CONCEDE DEFENSA ALGUNA. La renuncia presentada por el actor y aceptada por la demandada, encuadra meridianamente en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues reza este dispositivo normativo que es causa de terminación contractual el mutuo consentimiento, de ahí que no valga en contrario que la fecha de renuncia coincida con un domingo, al no constituir un requisito para la procedencia de la en comento, ello con mayor razón si la dimisión formulada por el empleado es un acto unilateral motu proprio, que puede realizar en cualquier momento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2215/95. Miguel Nava García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 529. Tesis Aislada.”

“RENUNCIA AL TRABAJO, DESEMPEÑO DE LABORES CON POSTERIORIDAD A LA EFECTO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de trabajo termina por mutuo consentimiento de las partes contratantes, por lo que no basta que el obrero renuncie, sino que como se trata de un contrato bilateral, el patrón debe aceptar la renuncia, y esa aceptación debe hacerla en un término prudente; de modo que si el actor trabajó durante cierto lapso más después de la fecha en que debía surtir efectos su renuncia, ello no quiere decir que se haya nulificado tal renuncia, sino únicamente que el patrón estaba obligado a cubrirle los salarios respectivos hasta que dejara de prestarle servicios en virtud de la aceptación de la renuncia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5981/93. Avelina Rosa Castellanos Torres. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Mayo de 1994. Pág. 524. Tesis Aislada.”

“RENUNCIA AL TRABAJO. CONVENIOS QUE ESTABLECEN PAGO DE LIQUIDACIONES. Conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de las indemnizaciones se efectuará conforme al salario integrado, mas cuando el vínculo laboral termina por mutuo consentimiento, en base a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de dicho ordenamiento, no cabría indemnización alguna por ese concepto, a no ser que las partes convengan en la cobertura de prestaciones que -incluso, y de ordinario- tuviesen contenido indemnizatorio, a base distinta de la prevista en el precepto citado en primer término.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 363/95. Antonio García Velázquez. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Amparo directo 543/95. José del Carmen Moreno Munguía. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Jaime Cantú Alvarez.

Amparo directo 1107/95. Juan Manuel Castillo Santiago. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Enrique Munguía Padilla.

Amparo directo 1118/95. Luis Antonio Alonso Martínez. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: Dinora A. Gálvez y Rejón.

Amparo directo 94/96. Jairo López García. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 278. Tesis de Jurisprudencia.”

---XXI. Que de los preceptos transcritos en el Considerando XIX, también se concluye que este Tribunal, en ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta, puede otorgar a sus trabajadores un pago por única vez por los servicios prestados, cuya entrega y monto queda a juicio del Pleno y sujeto a la existencia de suficiencia presupuestal, sin que se pueda concluir que se está en presencia de una indemnización de las reguladas en la legislación laboral, pues tiene su origen en la renuncia del trabajador.-----

---XXII. Que por tanto, el pago de esa cantidad que se entrega al trabajador que se separa del cargo, constituye un reconocimiento por los servicios prestados durante el tiempo que se estuvo colaborando con la institución; sirviendo de apoyo las tesis de rubro y texto siguientes: -----

“RELACION LABORAL. TERMINACION VOLUNTARIA DE LA, SUS LIMITACIONES Y EFECTOS. Es indiscutible que el convenio de **terminación voluntaria** de la relación laboral, con su ratificación y aprobación por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que constata la anuencia de las partes, así como la gratificación que hace la patronal al trabajador, excluye a la acción rescisoria y a la renuncia de prestaciones legales o pactadas que contempla el artículo 33 del código obrero, pues con tal recompensa se da por satisfecho de lo que pudiera corresponderle respecto de su contrato, el cual concluye de conformidad con el numeral 53, fracción I, de la legislación en comento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1575/95. Myriam del Carmen Lira Ortega. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Amparo directo 4725/95. Apolinar Ramírez Alfredo. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 6255/95. Pedro F. Villa González. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 6945/95. Leopoldo Olivares López. 8 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 9805/95. Alberto Córdova. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

“INDEMNIZACIÓN. DIFERENCIAS EN SU PAGO. LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE SI LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Si con motivo de la terminación de la relación laboral, convenida por mutuo consentimiento de las partes, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón otorga cierta cantidad de dinero al trabajador como gratificación, este último no tiene derecho al pago de diferencias de indemnización, con base en el salario integrado a que se refiere el artículo 84 de la ley en cita, por no tratarse de un despido injustificado, o bien, de una causa de terminación de la relación laboral imputable al patrón, salvo que en el convenio relativo se haya establecido que la mencionada gratificación tendría carácter indemnizatorio, pues en este último caso debe prevalecer la voluntad de las partes en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 468/2001. Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A de C.V. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 762, tesis 894, de rubro: "INDEMNIZACIÓN, DIFERENCIAS EN EL PAGO. ACCIÓN IMPROCEDENTE."

---XXIII. Que consecuentemente, el pago por única vez que se llegase a realizar a algún servidor de esta Institución, no exime en modo alguno, al servidor a quien se otorga, de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo del ejercicio del cargo que desempeñó;-----



---XXIV. Que mediante escrito de fecha doce de febrero del año en curso, el Maestro Rafael Muñoz Fraga presentó al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, su renuncia al cargo de Secretario Administrativo, solicitando que la misma fuese sometida a la consideración del Pleno de este Tribunal; -----

---XXV. Que el documento mencionado en el Considerando que antecede, fue debidamente analizado por el Máximo Órgano de Decisión en reunión privada de esta fecha, en la que se determinó, por unanimidad de votos, aceptar la renuncia presentada por el funcionario antes indicado, con efectos a partir del veintinueve de febrero del año en curso; -----

---XXVI. Que por su parte, mediante escritos de doce de febrero del presente año dirigidos al Secretario Administrativo, los servidores públicos Rosenda Cascante Hernández, Directora de Recursos Humanos y Víctor Manuel San Juan Reyes, Chofer, ambos adscritos a la Secretaría Administrativa de este Tribunal, presentaron su renuncia a sus respectivos cargos, con efectos a partir del veintinueve de febrero del presente año. Posteriormente, con fecha trece de febrero del año en curso, la servidora pública Isabel Gómez Silva, Profesionalista Técnico "A", también adscrita a la Secretaría Administrativa de esta Institución, presentó al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, su renuncia al cargo que venía

desempeñando, en idénticos términos que los funcionarios antes referidos;-----

---**XXVII.** Que los documentos mencionados en el Considerando que antecede, fueron debidamente analizados por el Máximo Órgano de Decisión en reunión privada de esta fecha, en la que se determinó, por unanimidad de votos, aceptar las renunciaciones presentadas por los funcionarios antes indicados, con efectos a partir del veintinueve de febrero del año en curso; -----

---**XXVIII.** Que en términos de lo expuesto en los Considerandos XIX al XXVII de la presente determinación plenaria y a fin de reconocer a los servidores públicos aludidos en los Considerandos XXIV y XXVI, los servicios desarrollados durante el tiempo que han colaborado para esta Institución, el Pleno estima procedente autorizar un pago por única ocasión, equivalente a dos meses y medio de salario neto, sin perjuicio del pago de las demás prestaciones completas o de manera proporcional a que tengan derecho, efectuándose los cálculos y pago de los impuestos respectivos conforme a las disposiciones aplicables;-

---**XXIX.** Que la renuncia de dichos servidores, conlleva diversos trámites administrativos y legales atinentes a su baja y entrega de los asuntos en trámite a su cargo, así como de los bienes bajo su resguardo, en términos de lo que determinan los Lineamientos para Regular el Procedimiento para la Separación del Cargo de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo



que los documentos que se generen, deberán firmarse por el servidor público respectivo en forma personal, conjuntamente con el Director de Recursos Materiales y Servicios, en términos del artículo 58, *in fine* del Reglamento Interior de esta Institución; debiendo el servidor público saliente, signar además sus formatos de baja y de liberación así como cualquier otro documento que requiera de su firma;-----

---XXX. Que en consecuencia, se instruye al Director de Recursos Materiales y Servicios, conforme al artículo 58, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, a efecto de verificar la suficiencia presupuestal e instrumentar las medidas y providencias administrativas y legales necesarias que permitan el cabal cumplimiento de este Acuerdo, debiendo informar de las mismas a este Pleno. Asimismo, se instruye al Director General Jurídico para que en términos de lo establecido por el artículo 8 de los Lineamientos para Regular el Procedimiento para la Separación del Cargo de los Servidores Públicos del Tribunal, elabore el documento que resulte necesario para el total cumplimiento de este acuerdo. -----

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente-----

----- **ACUERDO:** -----

-

PRIMERO. Se aceptan las renunciaciones presentadas por el Maestro Rafael Muñoz Fraga, Licenciada Rosenda Cascante Hernández, Isabel Gómez Silva y Víctor Manuel San Juan Reyes, a los cargos

de Secretario Administrativo, Directora de Recursos Humanos, Profesionista Técnico “A” y chofer, respectivamente, con efectos a partir del veintinueve de febrero del presente año.-----

SEGUNDO. Se autoriza el pago por única vez por los servicios prestados al Maestro Rafael Muñoz Fraga, Licenciada Rosenda Cascante Hernández, Isabel Gómez Silva y Víctor Manuel San Juan Reyes, equivalente a dos meses y medio de sueldo neto, sin perjuicio del pago de las demás prestaciones completas o de manera proporcional a que tenga derecho, efectuándose los cálculos y pago de los impuestos respectivos conforme a las disposiciones aplicables; -----

TERCERO. Se autoriza al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional para que, en su carácter de representante legal, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso a) del Código Electoral local, suscriba los convenios correspondientes con los servidores aludidos con anterioridad, por las razones precisadas en los Considerandos XIX al XXVII del presente Acuerdo. -----

CUARTO. Los servidores públicos que concluyen la relación laboral deberán acudir a la Secretaría Administrativa, a efecto de llevar a cabo las medidas administrativas y legales necesarias inherentes a la recepción del pago por única ocasión que se establece, conforme a lo dispuesto en el Considerando XXVIII de este Acuerdo y a las demás disposiciones aplicables; -----



QUINTO. En consecuencia, se instruye al Director de Recursos Materiales y Servicios, verificar la suficiencia presupuestal e instrumentar las medidas y providencias administrativas necesarias que permitan el cabal cumplimiento de esta determinación plenaria, debiendo informar de las mismas a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, así como al Director General Jurídico, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice los actos a que se refiere este Acuerdo; -----

SEXTO. Se instruye al Secretario General a efecto de que comunique el contenido de la presente determinación a los Magistrados Electorales, así como a la Secretaría Administrativa y a la Dirección General Jurídica, para su cumplimiento y efectos administrativos y legales correspondientes. -----

Así, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.-----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

DOY FE

**GREGORIO GALVÁN RIVERA
SECRETARIO GENERAL**